

DICTAMEN No. 429

LICENCIADA CARIDAD M. FERNANDEZ GONZALEZ, SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno de este Tribunal, en sesión ordinaria celebrada el día veinte de julio del año dos mil diez, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Número 120.- Se da cuenta con propuesta presentada por la Presidenta de la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, sobre modificación de los Dictámenes Nos. 339 y 358, de fechas 22 de febrero de 1993 y 11 de enero de 1995, respectivamente, que es del tenor siguiente:

“El Consejo de Gobierno de este Tribunal en sesiones celebradas los días veintidós de febrero de mil novecientos noventa y tres y once de enero de mil novecientos noventa y cinco, a virtud de consultas formuladas por el Presidente de la Sala de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, elevadas por el conducto reglamentario, emitió sus Dictámenes número trescientos treinta y nueve y trescientos cincuenta y ocho, respectivamente, por los que interpretó que los Tribunales Municipales Populares sólo podían conocer en proceso de ejecución, de las sentencias firmes que dictaran conforme lo ajustado en el Libro Tercero, Título I de la Ley de Procedimiento Civil Administrativo y Laboral, ello a partir de lo regulado en la Disposición Especial Primera del Decreto-Ley número ciento treinta y dos de nueve de abril de mil novecientos noventa y dos, en el sentido de que los tribunales municipales populares debían abstenerse de conocer de las solicitudes de ejecución de resoluciones firmes dictadas por los órganos de Justicia Laboral de Base, las que se harían cumplir por la Fiscalía, el Director de Trabajo Provincial o el Delegado Provincial de Inspección del extinto Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, siempre que estuvieran ajustados a la ley.

La interpretación contenida en los referidos instrumentos legales, mantiene plena virtualidad jurídica ante la vigencia de los referidos órganos prejudiciales en el Sistema de Justicia Laboral Cubano, amparada en normas legales distintas, dígase el Decreto-Ley número ciento setenta y seis de quince de agosto de mil novecientos noventa y siete y sus regulaciones complementarias, las que son omisas en relación con la competencia para la ejecución de los fallos firmes ajustados a la ley, dictados por los órganos de Justicia Laboral de Base y ello justifica atemperar las consideraciones contenidas en los mencionados dictámenes a la normativa legal vigente en la materia, a través de un instrumento jurídico único”.

El Consejo de Gobierno, atendiendo a la propuesta formulada por la Presidenta de la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, acuerda la modificación de los dictámenes Nos. 339 y 358, ambos de fechas 22 de febrero de 1993 y 11 de enero de 1995, respectivamente, y a tal efecto emite el siguiente:

DICTAMEN No. 429

PRIMERO: La competencia de los tribunales municipales populares para intervenir en las decisiones tomadas por los órganos de justicia laboral de base, está reservada para los casos en que estas resulten impugnadas ante ellos, de conformidad con lo regulado en el artículo veintidós del Decreto-Ley número ciento setenta y seis de quince de agosto de mil novecientos noventa y siete.

SEGUNDO: De lo anterior se concluye que, los tribunales municipales populares sólo podrán conocer en proceso de ejecución, sin exclusión o distinción alguna, de las resoluciones firmes que hayan dictado conforme a lo dispuesto en el Libro Tercero, Título I de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico.

Hágasele saber lo anterior a las Salas de Justicia del Tribunal Supremo Popular y comuníquese a los presidentes de los tribunales provinciales y territoriales militares para su conocimiento, a los fines de su cumplimiento, así como para que

por su conducto se le haga saber al resto de los tribunales de sus respectivos territorios; al Fiscal General de la República, al Presidente de la Junta de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.